

RE: repocicion y en sudcidio apelacion 2014-0130

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 14:01

Para: rolando rolando <rodayeye@hotmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Cordialmente,

Diana Milena Jarro Rodas**SECRETARIA****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: rolando rolando <rodayeye@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 25 de octubre de 2021 10:37**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** repocicion y en sudcidio apelacion 2014-0130

Cordial saludo;

muy respetosamente me permito allegar como dato adjunto en formato pdf recurso de reposición y en sudcidio apelación en contra del auto de fecha 21/10/21 en el proceso ejecutivo radicado 2014-0130 del Banco Agrario vs Humberto Torres.

Cordialmente;

Javier Rolando Sáenz Páez

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2014-0130

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y MATILDE DUARTE

Asunto: RECURSOS LEGALES.

JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en su debido término apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre del 2021 mediante el cual su señoría aprueba el avalúo allegado por el demandado, lo cual me permite realizar en los siguientes términos.

En primer lugar señor juez quiero resaltar que dicho avalúo fue objetado por el suscrito en su debido término, también quiero resaltar que en el proceso judicial existe un avalúo aportado por el suscrito y el cual fue aprobado.

El demandado aportó un nuevo avalúo el cual como lo resalte en su debido momento incrementa en un 100% el avalúo inicial situación que no es aceptable o no es acorde a la valorización actual de la finca raíz y por ende fue objetado y se solicitó que su señoría ordenara dicho avalúo por intermedio de un perito inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en su despacho.

En el auto objeto de los presentes recursos su señoría da aprobación al nuevo avalúo argumentado que el suscrito no aportó nuevo avalúo para tramitar dicha objeción y cita el numeral 2 del artículo 44 del C.G.P. haciendo énfasis en lo siguiente;

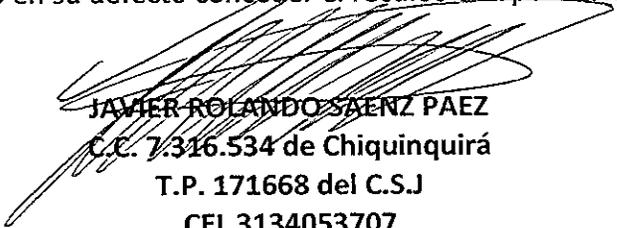
“Quienes no lo hubieran allegado, **podrá** allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres (3) días”

Es de resaltar señor juez que la palabra PODRA que se encuentra plasmada en el texto es de carácter discrecional o facultativa, en ningún momento es obligatoria para tramitar dicha objeción, lo que busca el legislador al momento de implantar dicho texto es la facultad de allegar un nuevo avalúo para buscar un equilibrio entre las partes y obtener economía procesal en ningún momento se hace obligatorio allegar un nuevo avalúo por parte del sujeto procesal que objeta el avalúo allegado.

Por otro lado señor juez ya existe un avalúo aportado por el suscrito el cual ya se encontraba en firme es decir que en este momento existen dos avalúos uno aportado por el suscrito el cual ya está en firme y otro aportado por la parte demandada y se observa una diferencia muy notable entre los dos avalúos.

Por lo tanto solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 21 de octubre del 2021 y por el contrario ordenar el avalúo por un perito experto de los auxiliares inscritos a su despacho para tal fin, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Cordialmente;


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
C.C. 7.316.534 de Chiquinquirá
T.P. 171668 del C.S.J
CEL 3134053707